



# PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL Alcance al Periódico Oficial de fecha 15 de Octubre de 2007 Núm. 42

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N  
Correo Electrónico: [pooficial@hidalgo.gob.mx](mailto:pooficial@hidalgo.gob.mx)

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

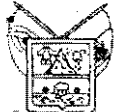
### SUMARIO:

Decreto Núm. 387.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 6o, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el Artículo 134 y se deroga un párrafo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 1 - 20

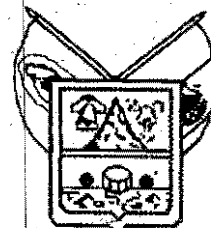
Acuerdo Gubernamental.- Por el que se da a conocer el monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2007, dentro de los recursos del Fondo Unico de Participaciones.

Págs. 21 - 22



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NÚM. 387

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 Y SE DEROGA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos, 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

## ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 31 de agosto de 2007, en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera y Jesús Murillo Karam, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Santiago Creel Miranda y Ricardo Francisco García Cervantes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Carlos Navarrete Ruiz, Arturo Núñez Jiménez y René Arce Islas, integrantes del Partido de la Revolución Democrática; Alejandro González Yañez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y los Diputados Diódoro Carrasco Altamirano y Héctor Larios Córdova, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Javier González Garza, Raymundo Cárdenas Hernández y Juan Guerra Ochoa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, para su estudio y Dictamen respectivo.
- 2.- En sesión de fecha 12 de septiembre de 2007, celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el Dictamen relativo, en lo general, se aprobó con 111 votos en pro y 11 en contra y en lo particular, el Artículo 41, con las propuestas de modificación aceptadas, se aprobó con 107 votos en pro y 11 en contra; el Artículo 116 se aprobó en los términos del Dictamen, con 106 votos en pro y 7 en contra; el Artículo Segundo Transitorio, en los términos del Dictamen, se aprobó con 107 votos en pro, 1 en contra y 4 abstenciones, pasando a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.
- 3.- La Secretaría de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en sesión de fecha 13 de septiembre de 2007, da cuenta de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el Artículo 134 y se deroga un párrafo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 4.- En sesión de fecha 14 de septiembre de 2007, es aprobada la Minuta referida, en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en lo general por 408 votos y en lo particular, los Artículos 41, 85, 97, 99, 116, 122 y el Artículo Segundo Transitorio, se aprueban por 361 votos en pro, 30 votos en contra y 11 abstenciones, ordenando su envío a las Legislaturas de los Estados.
- 5.- En sesión ordinaria de 25 de septiembre de 2007, se recibió en esta Soberanía, el Oficio No. D.G.P.L. 60-II-3-827, de fecha 14 de septiembre de 2007, con el que se anexa la Minuta de Proyecto de Decreto mencionada, siendo turnada por la Presidencia, a la Comisión que actúa, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno bajo el número 152/2007, formándose el expediente correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 Constitucional, es facultad del Congreso conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Constitución General de la República, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

**SEGUNDO.-** Que el propósito de la Minuta es reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de Campañas Electorales; b) Fortalecer las atribuciones y

facultades de las Autoridades Electorales; y c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan las propuestas siguientes:

- 1).- Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en Campañas Electorales;
- 2).- Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los Partidos Políticos;
- 3).- Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los Partidos Políticos;
- 4).- Reducción en tiempos de Campañas Electorales y regulación de precampañas;
- 5).- Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de Leyes Electorales contrarias a la Constitución;
- 6).- Renovación escalonada de Consejeros Electorales;
- 7).- Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las Campañas Electorales y sus resultados;
- 8).- Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.-** Que se coincide con las Colegisladoras, en que se introducen cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas, destacando los siguientes aspectos:

- La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos, se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: Un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65%) y el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; pero lo más importante es que esa "bolsa" no crecerá, como ha sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.
- Se propone establecer una base para la determinación del financiamiento público para actividades específicas, del que se carecía hasta ahora, así como el criterio para su distribución entre los partidos políticos.
- En lo que hace al financiamiento público para actividades de campaña electoral, la reforma introduce una reducción sustancial, al establecer que en el año de la elección intermedia, cuando solamente se renueva la Cámara de Diputados, los partidos recibirán, en conjunto, solamente un 30% del monto del financiamiento ordinario que corresponda en el mismo año. Una reducción del 70% respecto de lo hoy vigente. En el año de las elecciones en que se renuevan de manera simultánea el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, la reducción al financiamiento público de campaña, será del 50% respecto de lo hoy vigente. Con tales medidas, se estima un ahorro neto de recursos públicos, que quedarán a disposición del erario para otros fines, por más de 3 mil millones de pesos entre 2009 y 2012.

- La forma de distribución del financiamiento público entre los partidos políticos nacionales, se conserva en los términos establecidos en 1996: 30% igualitario y 70% proporcional a los votos de cada partido.
- Se introduce, por una parte, un límite para el financiamiento privado de tan solo el 10% del monto que se determine como tope al gasto de campaña presidencial, no del 10% de la bolsa total de financiamiento ordinario. Tal medida habrá de producir, al momento de su aplicación, una muy considerable reducción de los recursos que anualmente puede obtener cada partido por este concepto. Finalmente se establece la disposición para hacer posible que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierden su registro legal, queden a disposición de la Federación.
- Se trata en suma, de un nuevo sistema de financiamiento a los partidos políticos que, preservando a los recursos de origen público por sobre los de origen privado, se reflejará en un sustancial ahorro, tal y como la sociedad está demandando.

**CUARTO.-** Que en la Minuta a estudio, se establecen los plazos de duración de las Campañas Electorales Federales: Para el año de la Elección Presidencial, la campaña respectiva, así como las de senadores y diputados tendrán una duración de 90 días, menos de la mitad de lo hoy vigente; en el año de la elección intermedia, la duración de las campañas para Diputados Federales, será de sesenta días, 11 días menos que lo actual.

**QUINTO.-** Que también se regula la renovación escalonada de los Consejeros Electorales, para lo cual además de disponerse el escalonamiento desde la propia Constitución, se modifica el plazo de su mandato de 7 a 9 años, en tanto que el del Consejero Presidente, se reduce de 7 a 6 años, con la posibilidad de ser reelecto por una sola vez. De esta forma será posible garantizar que se combinen armoniosamente el aprovechamiento de experiencia y la renovación que toda institución requiere.

La Contraloría Interna del IFE, que ya existe, es llevada a rango Constitucional, como Contraloría General, responsable de la fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos confiados al IFE.

Para solucionar la contradicción implícita en que los controlados (es decir los consejeros electorales y el Consejero Presidente) designen a su Contralor, con respeto pleno a la autonomía del IFE, la reforma dispone que al Titular de la Contraloría Interna del IFE, lo elija la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes, a propuesta de universidades públicas. La solución es afortunada, pues deposita en un órgano de la representación Nacional, la facultad de elegir, al mismo tiempo que otorga a Instituciones Universitarias Públicas, que la Ley habrá de determinar, la facultad de propuesta. Lo anterior debe ser visto como una fórmula armónica con la capacidad Constitucional otorgada desde 1989 a la Cámara de Diputados, para elegir a los Consejeros del Consejo General del IFE:

Cabe destacar la transformación de la actual comisión de Consejeros Electorales del IFE, responsable de la fiscalización y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos en un nuevo órgano técnico del propio IFE, dotado de autonomía técnica, para ejercer esa facultad con imparcialidad y profesionalismo. El titular de ese órgano técnico será electo por los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del Consejo General.

El nuevo órgano técnico de fiscalización no estará limitado por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, con lo cual se levanta la barrera que venía frenando y obstaculizando la eficacia de la tarea fiscalizadora que tiene conferida el IFE.

Se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las Autoridades

Locales competentes, Procesos Electorales de orden local en las Entidades Federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema Nacional de Elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales y un ahorro de recursos públicos significativo.

**SEXTO.-** Que además las reformas y adiciones propuestas, buscan fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus Salas.

Se establece la base Constitucional, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas sus Salas regionales, funcione de manera permanente. Tal medida resulta necesaria en virtud de las cargas de trabajo que enfrenta la Sala Superior y es congruente con el hecho de que si bien, las Salas Regionales solo funcionan, hasta ahora, durante los Procesos Electorales Federales, los Magistrados Electorales que las integran, son permanentes y perciben la remuneración que la Ley les señala, salvo los casos en que expresamente solicitan licencia para desempeñar otras tareas remuneradas.

Se regular que tanto la Salas Regionales, como la Sala Superior, solamente puedan declarar la nulidad de una elección, por las causales que expresamente establezcan las Leyes; se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección Presidencial y se realice en su caso, la declaratoria de Presidente electo.

Con estas reformas, se perfecciona el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la Ley, que tanta polémica provocó en años pasados. Por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare la nulidad de la Elección Presidencial. La Ley señalará las causales de nulidad aplicables a dicha elección.

Se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, de agotar previamente las instancias partidistas, antes de acudir al Tribunal Electoral. La Ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos, se vean privados mediante subterfugios, del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

Se especifican las sanciones y los sujetos de las mismas, por la violación a las normas Constitucionales y legales; adicionalmente se establecen las bases para que el Tribunal ejerza medias de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Se sientan las base para que las Salas del Tribunal Electoral, puedan resolver la no aplicación de Leyes contrarias a la Constitución, con efectos solo para el caso concreto de que se trate.

Además se propone respecto a los Consejeros Electorales del Consejo General del IFE, la renovación escalonada de los Magistrados Electorales tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales, ajustándose para tal efecto el periodo de su mandato a nueve años. También se adiciona un párrafo para que en el caso de ausencia definitiva de los Magistrados, se designa un sustituto para concluir el periodo del ausente.

**SÉPTIMO.-** Que en la Minuta a estudio, se incorporan como servidores públicos, respecto a los efectos de responsabilidad, además de los señalados, a los servidores públicos del Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los que prestan sus servicios en los Organismos a los que la Constitución otorga autonomía, entre otros el Instituto Federal Electoral.

**OCTAVO.-** Que también se propone armonizar las normas Constitucionales electorales,

aplicables en el ámbito Federal, con las existentes a nivel Estatal, preservando la armonía entre ellas.

De entre las más relevantes se destaca la que dispone que las Elecciones Estatales deberán establecer como día de la jornada comicial, el primer domingo de julio del año que corresponda, con la única excepción de los Estados que celebran elecciones locales en el mismo año de la Elección Federal y que tengan establecida una fecha diferente para su respectiva Jornada Electoral.

Esta medida es en respuesta un justificado reclamo social, derivado de la proliferación de Procesos Electorales Locales en un calendario que comprende todos los años y varios meses dentro de cada año. Esa situación ha provocado el alejamiento ciudadano de las urnas, la erogación innecesaria de cuantiosos recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos, restando tiempo y posibilidades a la realización de otras actividades políticas inherentes a los partidos y sometiendo la relación entre ellos y con las Autoridades a una tensión que perjudica el diálogo, la negociación y la deseable construcción de acuerdos.

También se establecen las bases que permitirán a las Legislaturas de los Estados, realizar las adecuaciones a sus respectivas Constituciones y Leyes Electorales, en congruencia con las reformas introducidas a la Constitución Federal.

Tales adecuaciones se refieren a los principios rectores de la función electoral; a la facultad para que las Autoridades Locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los Procesos Electorales Locales; las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos; la vida interna de partidos; el financiamiento público a los partidos a nivel Estatal; los límites al gasto de precampañas y campañas en Procesos Electorales Locales; el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión, solamente a través de los tiempos citados; las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local; las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las Autoridades Electorales Locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; el sistema de medios de impugnación electoral y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y las causales de nulidad de elecciones locales.

**NOVENO.-** Que México ha vivido de 1977 a la fecha, un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas. El Sistema Electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad Internacional. Lo avanzado es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio, en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las Campañas Electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Constituyente

Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la Democracia Mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles-para la democracia-campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

**DÉCIMO.-** Que se coincide plenamente, con las Colegisladoras, en la intención y propósito de la Minuta, toda vez que la reforma constitucional y en su oportunidad, la de las Leyes Secundarias, no pretende ni pretenderá en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los Artículos constitucionales materia de la Minuta.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos, de contratar propaganda en radio y televisión, es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún el derecho de los partidos políticos y a través de ellos, de sus candidatos a cargo de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que el Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión, para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política, prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 6º, esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el Artículo 41 Constitucional, no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más, que no esté ya contemplada en las Leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las Campañas Electorales, es decir durante dos meses en un caso y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las Autoridades Electorales, como de los derechos que la Constitución otorgaría a los Partidos Políticos.

Ni confiscación ni expropiación, cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del Sistema Electoral Mexicano.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en resumen, las consideraciones expuestas, de alguna forma, son coincidentes con el espíritu de las reformas a la Constitución Política, con la nueva Ley Electoral y sus recientes reformas, a la Ley de Medios de Impugnación, a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la reforma al Código Penal, todos del Estado de Hidalgo. Siendo congruentes con los criterios de racionalización y optimización de los recursos públicos, con la mayor confiabilidad y certidumbre de los procesos electorales, con la regulación de aspectos de actualidad como las precampañas, el uso del tiempo oficial de los medios de comunicación a través del

Instituto Estatal Electoral, condicionante de renuncia con suficiente anticipación para los servidores públicos relacionados con el ámbito electoral que pretendan participar como candidatos en Procesos Electorales de Ayuntamientos, de Diputados o Gobernador.

Resultando advertible en propuesta constructiva, la necesaria puntualización de expresiones que se refieren a la función de Estado, verbigracia, en el Artículo 41 apartado d, fracción V se habla de que la organización de las Elecciones Federales es una función Estatal, debiendo decir que es una función de Estado, más aún cuando en el Artículo 116 fracción a, se inserta la expresión "Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los Comicios Federales y no coincidan en la misma fecha de la Jornada Federal, no estarán obligados por esta última disposición".

Lo anterior con la óptica legislativa de que todo ordenamiento legal es perfectible. Amén de que en su momento seguramente habrán de ser motivo de debate otros temas trascendentales, que consoliden y alienten la democracia en nuestro País.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 Y SE DEROGA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del Artículo 6º; se reforman y adicionan los Artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del Artículo 85; se reforma el párrafo primero del Artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del Artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del Artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al Artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del Artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:  
Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las Elecciones Estatales, Municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Nacional y como



organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las Autoridades Electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

II.- La Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:

- a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b).- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c).- El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las Campañas Electorales de los Partidos Políticos. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última Campaña Presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

**III.-** Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.-** El Instituto Federal Electoral será Autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las Leyes:

- a).- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b).- Durante sus precampañas, los Partidos Políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la Ley;
- c).- Durante las Campañas Electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d).- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e).- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para Diputados Federales inmediata anterior;
- f).- A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y
- g).- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de Precampañas y Campañas Electorales Federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las Leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras Autoridades Electorales, tanto Federales como de las Entidades Federativas. Cada Partido Político Nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en Territorio Nacional de este tipo de mensajes contratados en el Extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la Legislación aplicable.

**Apartado B.-** Para fines electorales en las Entidades Federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la Ley:

- a).- Para los casos de los Procesos Electorales Locales con Jornadas Comiciales coincidentes con la Federal, el tiempo asignado en cada Entidad Federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;
- b).- Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la Ley, conforme a los criterios de esta base Constitucional; y
- c).- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la Legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras Autoridades Electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la Ley le confiera.

**Apartado C.-** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las Campañas Electorales Federales y Locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda Gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, Órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las Autoridades Electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Apartado D.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la Ley.

**IV.-** La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las Precampañas y las Campañas Electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y Diputados Federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan Diputados Federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las Campañas Electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

**V.-** La organización de las elecciones Federales es una función Estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función Estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del Organismo Público. Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley.

Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los Grupos Parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada Grupo Parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los Órganos Colegiados de Dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

La fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos Nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las Autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las Entidades Federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante Convenio con las Autoridades competentes de las Entidades Federativas que así lo soliciten, la organización de Procesos Electorales Locales, en los términos que disponga la Legislación aplicable.

**VI.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del Artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**Artículo 85.-** Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente Electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 97. ...

Se deroga ...

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la Ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley, sobre:

- I.- Las impugnaciones en las Elecciones Federales de Diputados y Senadores;
- II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las Leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la Autoridad Electoral Federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las Autoridades competentes de las Entidades Federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las Leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la Ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

**VIII.-** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, Nacionales o Extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las Leyes; y

**IX.-** Las demás que señale la Ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la Ley. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de Leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las Leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La Ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la Ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la Ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del Artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la Ley.

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 116.-** . . . .

I.- a III.- . . . .

IV.- Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que:

- a).- Las Elecciones de los Gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la Jornada Comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas Jornadas Electorales se celebren en el año de los Comicios Federales y no coincidan en la misma fecha de la Jornada Federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b).- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las Autoridades Electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c).- Las Autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d).- Las Autoridades Electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los Procesos Electorales Locales;
- e).- Los Partidos Políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f).- Las Autoridades Electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g).- Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;



- h).- Se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus Precampañas y Campañas Electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i).- Los Partidos Políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la base III del Artículo 41 de esta Constitución;
- j).- Se fijan las reglas para las Precampañas y las Campañas Electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas Campañas Electorales;
- k).- Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las Autoridades Electorales Locales en materia de fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del Artículo 41 de esta Constitución;
- l).- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m).- Se fijan las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los Procesos Electorales; y
- n).- Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V.- a VII.- ...

Artículo 122.- ...

A ...  
B ...  
C ...

BASE PRIMERA.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a).- al e).- ...

f).- Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del Artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g).- al o).- ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA...

D al H ...

**Artículo 134.-** .....

...  
...  
...  
...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres Órdenes de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para Campaña Presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total de financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada Partido Político.

**Artículo Tercero.-** El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes Federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

**Artículo Cuarto.-** Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la Base V del Artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

a).- Elegirá a un nuevo Consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una

sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del Artículo 41 de esta Constitución;

- b).- Elegirá, dos nuevos Consejeros Electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016.
- c).- Elegirá, de entre los ocho Consejeros Electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;
- d).- A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos Consejeros Electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo. Queda sin efectos el nombramiento de Consejeros Electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

**Artículo Quinto.-** Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el Artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo Sexto.-** Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su Legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

**Artículo Séptimo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIA**

**DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG**

cdv'

**SECRETARIA**

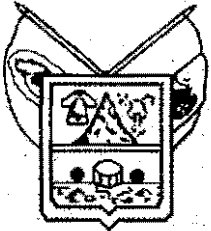
**DIP. REYNA HINOJOSA  
VILLALVA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71  
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO  
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,  
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE  
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**



Gobierno del Estado  
de Hidalgo

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, con fundamento en los Artículos 2, 2-A, 3, 6, 7 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; Artículo 3, 4 y Anexo 1-C del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; Artículo 71 fracciones XXXVII, XLVI y XLVII y Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 7 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal; 5, y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2007, y

### CONSIDERANDO

- I.- Que el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, en su Artículo 5, prevé recursos en el Ramo 22 Aportaciones a Municipios, correspondiente al Fondo Único de Participaciones.
- II.- Que los recursos de dicho Fondo deben ser distribuidos entre los Municipios, mediante los factores establecidos en el Artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, modificados mediante Decreto Núm. 243, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales Estatales, para el Ejercicio Fiscal 2007, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con fecha 29 de diciembre del 2006.
- III.- Que conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, es obligación de los Gobiernos de los Estados, Publicar Trimestralmente el importe de las Participaciones entregadas a cada uno de sus Municipios y en su caso, el ajuste realizado al término de cada Ejercicio Fiscal.

Lo que ha determinado la expedición del presente:

### ACUERDO

**Por el que se da a conocer el monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2007, dentro de los recursos del Fondo Único de Participaciones.**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto, dar a conocer las Participaciones entregadas a los Municipios, de los recursos del Fondo Único de Participaciones, correspondientes al **Segundo Trimestre** del Ejercicio Fiscal para el año **2007**.

**SEGUNDO.-** El total de recursos entregados en el Primer Trimestre, asciende a la cantidad de **\$606'797,300.00** (Seiscientos seis millones, setecientos noventa y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.-** La asignación Municipal de los recursos es la siguiente:

MUNICIPIO		\$	MUNICIPIO		\$
001	Acatlán	6,206,930	043	Nicolás Flores	5,177,801
002	Acaxochitlán	9,064,945	044	Nopala de Villagrán	6,149,891
003	Actopan	9,148,076	045	Omitlán de Juárez	4,566,149
004	Agua Blanca De Iturbide	5,240,302	046	San Felipe Orizatlán	9,461,790
005	Ajacuba	4,692,363	047	Pacula	5,778,531
006	Alfajayucan	6,201,469	048	Pachuca de Soto	44,926,665
007	Almoleya	5,234,841	049	Pisaflores	7,162,029
008	Apan	7,298,558	050	Progreso de Obregón	4,476,344
009	El Arenal	5,311,904	051	Mineral de la Reforma	11,919,926
010	Atitalaquia	5,168,093	052	San Agustín Tlaxiaca	6,527,319
011	Atlapexco	6,954,504	053	San Bartolo Tutotepec	8,425,987
012	Atotonilco El Grande	6,533,386	054	San Salvador	6,794,917
013	Atotonilco de Tula	6,018,822	055	Santiago de Anaya	5,182,050
014	Calnali	6,464,818	056	Santiago Tulantepec de L. C	6,045,522
015	Cardonal	6,069,186	057	Singuilucan	5,837,390
016	Cuautepec de Hinojosa	9,130,479	058	Tasquillo	5,503,651
017	Chapantongo	5,415,059	059	Tecoautla	7,854,991
018	Chapulhuacán	7,354,990	060	Tenango de Doria	6,554,624
019	Chilcuautla	5,271,249	061	Tepeapulco	7,975,137
020	Eloxochitlán	3,983,624	062	Tepehuacán de Guerrero	8,904,144
021	Emiliano Zapata	3,387,142	063	Tepeji del Río de Ocampo	12,058,275
022	Epazoyucan	4,984,839	064	Tepetitlán	4,242,120
023	Francisco I. Madero	6,515,790	065	Tetepango	3,073,428
024	Huasca de Ocampo	5,828,895	066	Villa de Tezontepec	3,664,448
025	Huautla	7,591,642	067	Tezontepec de Aldama	8,097,710
026	Huazalingo	6,144,430	068	Tianguistengo	6,738,484
027	Huehuetla	8,628,051	069	Tizayuca	9,802,810
028	Huejutla de Reyes	18,713,628	070	Tlahuelilpan	4,186,902
029	Huichapan	8,952,687	071	Tlahuiltepa	6,270,037
030	Ixmiquilpan	12,224,538	072	Tlanalapa	2,719,058
031	Jacala de Ledesma	5,515,180	073	Tlanchinol	8,955,721
032	Jaltocán	4,880,471	074	Tlaxcoapan	4,949,039
033	Juárez Hidalgo	3,875,614	075	Tolcayuca	3,793,090
034	Lolotla	5,590,424	076	Tula de Allende	15,089,834
035	Metepec	4,618,335	077	Tulancingo de Bravo	19,353,800
036	San Agustín Metzquitlán	4,796,126	078	Xochiatipan	7,632,903
037	Metztitlán	7,166,275	079	Xochicoatlán	4,801,587
038	Mineral del Chico	5,100,132	080	Yahualica	7,834,360
039	Mineral del Monte	3,703,891	081	Zacualtipán de Angeles	5,800,982
040	La Misión	6,492,125	082	Zapotlán de Juárez	3,808,866
041	Mixquiahuala de Juárez	6,881,081	083	Zempoala	6,508,508
042	Molango de Escamilla	5,330,108	084	Zimapán	8,505,478

Dado en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, al primer día del mes de octubre del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**